REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201152019

Expediente : 00323-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA**
Entidad : **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de queja administrativa

Miraflores, 24 de junio de 2019.

VISTO el Expediente de queja administrativa por defecto de tramitación N° 00323-2019-TTAIP de fecha 31 de mayo de 2019, interpuesto por la ciudadana **MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA** contra la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en adelante Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[1];

Que, según el numeral 169.1 del artículo 169° de La Ley N° 27444, en el marco de un procedimiento administrativo, "*en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*" (subrayado nuestro);

Que, en el numeral 169.2 del referido artículo se precisa que "*la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado*" (subrayado nuestro);

[1] En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso la ciudadana María Elena Choque Choquenayra presentó ante esta instancia una queja administrativa por defecto de tramitación "en el procedimiento sobre información del lugar físico de sepultura" de su finado hermano Rodolfo Choque Choquenayra contra la Beneficencia Pública del Cusco;

Que, conforme se desprende de autos, con fecha 12 de octubre de 2018 la recurrente inició ante la entidad un procedimiento administrativo de petición, a efecto de tomar conocimiento del lugar actual de sepultura de su fallecido hermano, alegando que su cuerpo fue retirado de la sepultura , a un lugar desconocido, por decisión de su hermana Lucila Choque Choquenaira;

Que, respecto de dicha solicitud, la entidad emitió, a través de la Sub Gerencia de Servicios Funerarios y Cementerios de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, las Cartas N° 143-S-SFC-SBPC-2018 y 147-S-SFC-SBPC-2018 de fechas 17 y 19 de diciembre de 2018 respectivamente, cuyo contenido y plazo de emisión no fueron satisfactorios para la recurrente, habiendo presentado con fecha 26 de diciembre de 2018 una queja por defecto de tramitación, la misma que fue resuelta por la Gerencia General de dicha entidad mediante la Resolución Gerencial N°037-2019 de fecha 23 de abril de 2019, declarando procedente en parte el recurso y dejando sin efecto las mencionadas Cartas N° 143-S-SFC-SBPC-2018 y 147-S-SFC-SBPC-2018; advirtiéndose de lo expuesto la existencia de un procedimiento administrativo seguido por la recurrente ante la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, respecto de determinadas funciones de dicha entidad;

Que, en esa línea no se aprecia en el presente caso la existencia de una solicitud de acceso a la información pública, y/o un recurso de apelación bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que este colegiado no tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo de petición relacionado con la actual ubicación de la sepultura del fallecido hermano de la recurrente, así como tampoco para resolver una queja por defecto de tramitación respecto de dicho procedimiento administrativo;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo 1353°,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja administrativa por defecto de tramitación presentado por la ciudadana **MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA** contra la Gerente General de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, con fecha 31 de mayo de 2018.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA** y a la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal